

La Plata, 14 de agosto de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240/78 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Las personas que hayan ejercido los cargos de juez de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia o de Procurador General del mismo tribunal, durante un mínimo de veinticuatro (24) meses en forma continua e ininterrumpida, y que acrediten además no menos de veintiocho (28) años de servicios, efectivamente prestados, en la Administración Nacional, Provincial o Municipal o en los Poderes Legislativos o Judiciales de la Nación o de las provincias, gozarán de una asignación mensual, móvil, vitalicia e inembargable, cuyo haber será igual a la remuneración que corresponda a dichos cargos.

Art. 2º En caso de fallecimiento del titular, el derecho acordado por el artículo anterior se extenderá a la viuda o al viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de deceso de ésta, en concurrencia con los hijos e hijas solteras hasta los dieciocho (18) años de edad.

El límite de edad establecido precedentemente no regirá si los hijos e hijas solteras se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad señalada. Tampoco regirá mientras cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividad remunerada, en cuyo caso el beneficio se pagará hasta la mayoría de edad.

El haber de la asignación será en estos casos equivalente al setenta y cinco (75) por ciento de la establecida en el artículo anterior.

La mitad del haber de la asignación corresponderá a la viuda o al viudo, la otra mitad se distribuirá entre los hijos por partes iguales. En caso de extinción del derecho de alguno de los copartícipes, su parte acrecerá proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios conforme con la distribución establecida precedentemente.

Art. 3º La percepción de la asignación establecida en el artículo 1º es incompatible con el ejercicio del comercio, con la realización de cualquier actividad profesional, salvo que se trate de la defensa de los intereses personales del cónyuge, de los padres o de los hijos, y con el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios y la docencia.

Las asignaciones establecidas en los dos artículos anteriores son asimismo incompatibles con el goce de toda jubilación, pensión, retiro o prestación graciable, sea nacional, provincial o municipal; ello sin perjuicio del derecho de los interesados a optar entre aquéllas o estos últimos beneficios.

Para tener derecho al goce de las asignaciones previstas en los artículos anteriores es condición que el beneficiario se encuentre domiciliado en el país.

Art. 4º La asignación establecida por el artículo 1º, se abonará a partir del primer día hábil del mes siguiente a la presentación de la solicitud. La asignación prevista por el artículo 2º se abonará a partir del día siguiente al del fallecimiento del titular.

Art. 5º El Ministerio de Bienestar Social, por intermedio de los organismos que designe, será el encargado de la aplicación de la presente ley.

El gasto que demanda el cumplimiento de lo dispuesto por esta ley, se atenderá con los recursos que deberán preverse para los sucesivos Presupuestos Generales. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las transferencias y refuerzos de créditos necesarios para la ejecución de la ley.

Art. 6º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" y las asignaciones que se establecen comenzarán a regir a partir del primer día del mes subsiguiente al de su publicación.

Art. 7º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN  
J. L. SMART.

Registrada bajo el número nueve mil ciento veintitrés (9.123).

E. Frola.

## FUNDAMENTOS

Por esta norma se instituye una asignación mensual, móvil, vitalicia e inembargable, para quienes hayan ejercido los cargos de juez de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia o Procurador General de la misma, durante un mínimo de veinticuatro (24) meses en forma continua e ininterrumpida y que acrediten, además, no menos de veintiocho (28) años de servicios, efectivamente prestados, en la Administración Nacional, Provincial o Municipal o en los Poderes Legislativos o Judiciales de la Nación o de las Provincias.

Asimismo se establece la incompatibilidad absoluta entre la percepción del beneficio y toda otra en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación graciable, de cualquier naturaleza u origen; como también con el ejercicio de cualquier actividad profesional y/o comercial.

Los lineamientos de la presente ley, siguen los fijados por las leyes nacionales 19.939 y 21.361, para el otorgamiento de similar asignación a los ex-Jueces y ex-Procuradores Generales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y está afianzada su razonabilidad, por el deber que incumbe al Estado de asegurar a quienes hayan desempeñado las más altas funciones, los medios económicos que les permitan mantener la misma dignidad y decoro de vida que les impusieron las obligaciones inherentes a su desempeño.

Por otra parte se pone de manifiesto que la norma sancionada no establece, de ningún modo, un privilegio ya que, en cuanto a la antigüedad requerida, sigue el sistema vigente para el resto de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia.